



El Tambo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1093
Radicación: 2022-00012-00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ELIAS RAFAEL VALENCIA FERNANDEZ
Demandados: ALIRIO ALIPIO CASTRO ANTE Y OTROS.

Llevada a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 18 de agosto de 2023, dentro del proceso de Declarativo verbal de pertenencia, propuesto por el señor ELIAS RAFAEL VALENCIA FERNANDEZ, contra ALIRIO ALIPIO CASTRO ANTE Y OTROS, con radicado No.2022-00012-00, y una vez vencido el término de traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto referenciado, se observó, que no se encuentra la notificación de todos los demandados ni el emplazamiento, conforme lo ordena el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., como medio de publicación de la acción de pertenencia verbal prescriptiva extraordinaria de dominio, la cual resulta indispensable para la continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, debe destacarse que la legislación civil establece la figura de la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"* (Código Civil, art. 2512).

Concomitante con lo anterior, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, que versan sobre el derecho real dominio y que en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra, que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley, para el efecto, son decididos, a la luz de la absoluta certeza que debe existir respecto de la identificación y características del bien objeto de la demanda, así como la debida publicidad del proceso.

En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C.G.P. señala textualmente que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen."*

Concretamente sobre el emplazamiento que debe hacerse en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 375 del C.G. del P. señala que *"en el auto admisorio se ordenará, (...), el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien"*, además, en cuanto al contenido de la valla que debe instalarse en el inmueble objeto de usucapión, la norma ya señalada indica que: 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso;



e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

Así, el emplazamiento a través de la valla que ordena el artículo mencionado, no se refiere a una convocatoria general para que cualquier persona acuda al proceso, sino que busca citar a un grupo determinado de personas, que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión; llamado que solo se logra si existe la publicación de la valla instalada sobre la fachada del inmueble objeto de la litis.

Entonces, de conformidad con el artículo 375 y el artículo 83 ibidem, es dable concluir que el requerimiento hecho en esta clase de procesos resulta de particular importancia, para que la Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todas aquellas personas que pudiesen tener interés en el predio objeto del proceso.

Igualmente, el artículo 133 del C.G.P señala las causales de nulidad, y en su numeral 8, establece textualmente que "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...), procede la nulidad.

En tal orden de ideas, y revisado el respectivo expediente se logra verificar que no existe notificación de todas las personas demandadas en el presente proceso, por lo cual de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, conforme a la ley, debieron ser convocadas, motivo por el cual se invalidará lo actuado, advirtiendo que, acorde con lo reglado en el artículo 138 ibidem, la prueba practicada conservará su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, ejerciendo control de legalidad sobre lo actuado, para sanear y emitir sentencia de fondo, se declarará la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordenará a la parte demandante notificar a todos los demandados en el presente proceso.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, Auto 178 del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a los señores ALIRIO ALIPIO CASTRO ANTE, ASDRUBAL AGUSTIN CASTRO ANTE, JAIME DARIO CASTRO ANTE, LIVIA MARINA CASTRO ANTE, Y AURA LIGIA CASTRO ANTE.

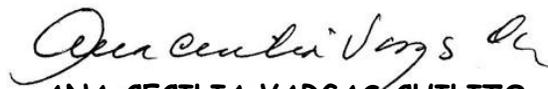


TERCERO: EMPLAZAR a los señores HILDA ALICIA CASTRO ANTE, RAUL CASTRO ANTE y a las PERSONAS IDENTEREMINADAS en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y Decreto 806/20.

CUARTO: En consecuencia, y acorde con lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

QUINTO: Comunicar esta decisión a las partes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ